

sombrero chico, docena, 1 00.—118 Pasta para sombrero grande, docena, 1 50.

**Q.**—119 Queso añejo, 100 kilogramos, \$3 00.—120 Queso de tuna ó higo, 100 kilogramos, 0 50.

**R.**—121 Reatas para lazar, docena, \$0 50.—122 Romero, 100 kilogramos, 2 00.—123 Riendas de cerda, docena 0 37.—124 Riendas de cuero, docena, 0 50.—125 Rosa de Castilla, 100 kilogramos, 5 00.—126 Rebozos de bolita, docena 1 50.—127 Rebozos de hilo corriente, docena, 0 75.

**S.**—128 Sal, 100 kilogramos, \$0 25.—129 Salvado y salvadillo, 100 kilogramos, 0 50.—130 Sebo en greña y frito, 100 kilogramos, 2 00.—131 Sebo blanco, colorado y mediano, 100 kilogramos, 2 00.—132 Sillas de montar corrientes, sin adornos de metal plateado, una, 1 00.—133 Sillas de montar finas, plateadas, una, 2 50.—134 Sombreros de jipi, uno, 0 30.—135 Sombreros de palma fina, uno, 0 08.—136 Sombreros de palma corriente, uno, 0 02.—137 Sombreros adornados jaranos, con galón, uno, 0 50.—138 Sombreros jaranos adornados, con cinta de seda ó ribete, uno, 0 37.—139 Sombrero fieltro, uno, 0 25.—140 Salitre para pólvora, 100 kilogramos, 2 00.—141 Sobre-enjalmas de cuero, de marca, docena, 1 00.—142 Sobre-enjalmas de cuero, de media marca, docena, 1 00.—143 Sudaderos de ixtle, docena, 0 37.—144 Sombreros de sollate, uno, 0 01.

**T.**—145 Tabaco, granza, 100 kilogramos, \$0 64.—146 Tabaco en rama y cernido, 100 kilogramos, 1 30.—147 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos 2 00.—148 Tabaco labrado en puros, 100 kilogramos, 3 00.—149 Tejidos de algodón blancos, peso bruto, 100 kilogramos, 2 25.—150 Tejidos de algodón pintados, peso bruto, 100 kilogramos, 3 50.—151 Tejidos de lana, peso bruto, 100 kilogramos, 8 00.—152 Tejidos y rebozos de seda, y los mezclados con esta materia, uno, pagará el 5 por 100 sobre su valor.—153 Tequezquite purificado, 100 kilogramos, 1 00.—154 Tequezquite sucio, 100 kilogra-

mos, 0 25.—155 Tierra roja, 100 kilogramos, 1 50.—156 Toquillas de galón fino, docena, 1 50.—157 Toquillas de seda, docena, 0 50.—158 Toquillas de galón corriente, docena, 0 50.—159 Trementina, 100 kilogramos, 1 00.

**V.**—160 Vinos tintos ó blancos de producción nacional en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso neto, \$1 00.—161 Vinos medicinales en botella de tamaño común, una, 0 06.—162 Valeriana seca, 100 kilogramos, 1 00.—163 Vaquerillos finos, uno, 1 00.—164 Vaquerillos corrientes, uno, 0 50.

**Y.**—165 Yeso calcinado, 100 kilogramos, \$0 25.—166 Yeso en piedra, 100 kilogramos, 0 20.

**Z.**—167 Zarpaparrilla, 100 kilogramos, \$1 00.—168 Zapatos finos, docena, 2 00.—169 Zapatos corrientes para hombre, docena, 1 50.—170 Zapatos y botas finas para señora, docena, 3 00.—171 Zapatos de raso turco para señora, docena, 2 00.—172 Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, docena, 1 00.—173 Zapatos de todas clases para niño, docena, 1 00.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó en la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de consumo los efectos siguientes:

Algodón con pepita, aceite de abeto, aceite de desperdicios de fábricas de estearina, achiote y achiotillo, adobe crudo y recocido, agua de azahar y las compuestas y medicinales, alegría, semilla; alholva, semilla; almendra amarga, alquitrán,

antimonio, arenilla para alfarero, arenilla ó marmaja, arvejón, asnos y burras, aventadores ó sopladores, aves de todas clases, ayates, azafrancillo, azogue, azulejos, alfalfa, arena y cascajo, barriles vacíos, bateas de todas clases, barniz, betún de petróleo, barro, bicarbonato de sosa, borra sucia de lana, botijas de barro vacías, buche ó cola de pescado, brea, caballos, yeguas y mulas mansas, cabestros y jáquimas de cerda, cacahuete, canastas de panadero, canoas de todas dimensiones, canutillo de Campeche, color azul, cañañistula, cal, carbón de piedra, carbón de madera, centeno, cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante; cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales; cedazos, cera en cabos, cerda, cerote, ciruela seca ó pasada, chile en vinagre, chile verde, cochinos de leche, conejos y liebres, copal blanco, copalchi, corderos de leche, coyundas de cuero, cuartas y demás efectos de peal, cuerdas de guitarra, cuerno, cucharas y molinillos, destiladeras de piedra, elote ó maíz tierno, encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente; equipajes y objetos de uso de los pasajeros, esencia de linaloé ó de naranja, escaleras de mano, escobas y escobetas de todas clases, flores naturales, artificiales y medicinales, secas; frutas, frijol, frutilla para rosarios, guantes de hilo ordinario, guitarras y violines ordinarios, habas verdes, heno seco, hielo, habas secas, hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles; hilas, hormas para zapatos, humo de ocote, huevos, instrumentos de agricultura, ixtle en greña, jaldre, jengibre, juguetes de todas clases, júcaras en blanco ó pintadas, lechuguilla en greña, libros impresos con pasta ó sin ella, ladrillos y soleras de todas dimensiones; leña, leche, lino y cáñamo, líquidámbar, longaniza, loza fina y corriente de Puebla, Talavera y otras fábricas; madera de todas clases, manganesa en piedra ó molida, maíz, maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la adua-

na; mármoles en bruto, metates de piedra y sus manos, metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó en polvo; mirra ó incienso, modelos, patrones y demás útiles para las artes; muebles de madera ordinaria, muestras y colecciones de cualquier ramo de historia; mariscos de todas clases, muiltle, nueces, otates de tlaxistles, palma, pan, paja, papa, pedernal de todas clases, peales corrientes y de Orizaba, peines de cuero y de madera, pescado de todas clases, piedras de amolar, piedras de asentar, piedra de Tecali en bruto, piedra y polvo mineral de todas clases, petates de todas clases, piedras de construcción, pasturas de todas clases, pieles de tigre sin curtir, piñón, queso fresco del país, raíz de zacatón, rieles nuevos para ferrocarril, rosarios de todas clases, sacatlaxcale, sal tierra, salatrón, semilla de cebolla, semilla de culantro, sal de cuajo para minas, tamarindo, té, tierra y piedras refractarias, tiza, tompeates, trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel, tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones; turba, tejas y planas de canal, untura para carros, vainilla buena y cimarrona, velas de sebo y de pasta, verduras de todas clases, yesca, yerba de toda especie, zaragatona.

#### *Derecho municipal.*

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del Erario Federal.

#### *Pesos y medidas.*

5. Frac. I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.—II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto, á las reglas siguientes: El metro lineal equivale á varas lineales 1,193.—El metro cuadrado

equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

*Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.*

6. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar las averías.—Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de Hacienda respectivo, disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

7. La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrá verificarse por la noche, y sólo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las seis de la mañana á las siete de la noche.—Cualquiera carga que contraviniedo á lo prevenido, se introduzca á las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerándose el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas y ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado lo solicite alegando causa justa, á fin de que el empleado en rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo excederse de cinco días estos permisos.—Cualquiera carga que se sorprenda en estos depósitos sin haber dado el aviso correspondiente al empleado, se considerará el hecho como fraudulento, y se castigará conforme á la ley.—Cuando con conocimiento de las ofi-

cinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuación.

9. Frac. I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar á su destino, durante cuyo término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente, entendiéndose por de tránsito, lo que sobre de sus mercancías al expirar el plazo que de almacenaje se les concede. Si pasado dicho término no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez días más. Expirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo á formar la correspondiente liquidación.—II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar del consumo conforme á esta misma ley.—III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido" correspondiente que pondrá el empleado de la respectiva garita de salida.

*Del fraude y su castigo.*

10. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por in-

fracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 395 y 401 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 1.º de Marzo de 1887, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.—En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial para su tramitación.

12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

*Disposiciones generales.*

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquier otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.—II. La excedencia que se encuentre después de hecha la manifestación, será castigada conforme á lo prevenido en el art. 10.—III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 12 de 1890.—*Porfirio Díaz.*

—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Mayo 12 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,824.

*Mayo 13 de 1890.—Decreto del Gobierno. —Aprueba el Contrato con P. Diez Gutiérrez prorrogando el plazo para la terminación del Ferrocarril del Potrero al Cedral.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutiérrez, concesionario del Ferrocarril del Potrero al Cedral, Catorce, Matehuala y Rioverde, ampliando el plazo para la terminación de las líneas expresadas.

Artículo único. Se proroga por cinco años más, contados desde 11 de Junio de 1892, el plazo para la terminación de todas las líneas que se indican en el contrato de 28 de Agosto de 1888, por el cual se modificó el art. 1.º de la concesión relativa al Ferrocarril del Potrero al Cedral, fecha 11 de Junio de 1883, reformada en 4 de Junio de 1888.

México, Mayo 13 de 1890.—*Carlos Pacheco.—P. Diez Gutiérrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y